

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Quinta

Tomo CLXXXIV

Tepic, Nayarit; 15 de Abril de 2009

Número: 052

Tiraje: 150

SUMARIO

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS
DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXIX Legislatura, decreta:*

**Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la
Ley Municipal para el Estado de Nayarit**

Único.- Se reforman los artículos 35, 36, 38, 39, 41, 42 y 43 primer párrafo, respectivamente, 45 fracción II, 50, fracción I, 51, 61 fracción III, incisos a) y I), 64, fracciones X y XI, 65 fracción X, 67, fracción VII, 71, fracción IV, 73, fracciones II y V, 81 fracción II, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 108, párrafo primero y numerales 10 y 11, 109, 110, 111, párrafo primero e incisos d) y f), 114, fracción XIV, 117, fracciones III, IV, VI, VII, incisos b) y c), VIII, X, XV, XVIII, XXI, XXII y XXIII, 119 fracciones I, III, XII y XVII, 164, 237, 238, 239, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 263; **se adicionan** los artículos 43 con un tercer párrafo, 90 A, 90 B, 90 C, 90 D, 90 E, 90 F, 108, con un numeral 12 y un párrafo final, 111, con un inciso g) y un párrafo final, 117, con una fracción XXIV, y 261 con un segundo párrafo; **se derogan** los artículos 42 en su segundo párrafo, 240, 241, 242 y 264.

Por lo que respecta a los Títulos materia de la presente reforma se estará a lo siguiente:

Se reforma la estructura normativa del Sexto; el contenido del Decimonoveno y Vigésimo, se compacta con el Decimoctavo, mismo que a su vez se reforma; consecuentemente la denominación y el contenido del Vigésimo Primero se recorre al Decimo Noveno suprimiéndose el Vigésimo y Vigésimo Primero, para quedar como sigue:

Artículo 35.- En el desempeño de los cargos municipales, los integrantes de los Ayuntamientos atenderán a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, estando impedidos para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública de la federación o del estado por los que perciban remuneración, salvo que medie licencia debidamente autorizada en los términos del capítulo respectivo de esta ley, a partir de la cual quedarán separados de sus funciones. Se exceptúan de los impedimentos anteriores las actividades docentes, literarias, artísticas o de beneficencia.

Artículo 36.- Los ciudadanos que resultaron electos para desempeñar las funciones de Presidente, Síndico y Regidores, previa rendición de la protesta de ley, tomarán posesión de su cargo el día diecisiete de septiembre del año en que se verifiquen las elecciones ordinarias para la renovación de los gobiernos municipales.

Los ayuntamientos que estén por concluir su gestión convocarán a una sesión solemne para los efectos de la instalación del Ayuntamiento electo, a la que se invitará a la comunidad en general. La invitación incluirá lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. A esta sesión acudirá un representante del Poder Legislativo, quien hará uso de la palabra cuando así lo solicite. Asimismo podrá asistir el titular del Poder Ejecutivo estatal, o enviar representante; en el primer caso si lo desea pronunciará un mensaje.

Para ello, en la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior al de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una Comisión plural integrada preferentemente por el Presidente, el Síndico y tres regidores quienes fungirán como Comisión Instaladora del Ayuntamiento electo. La Comisión designada convocará, con al menos diez días de anticipación, a los integrantes del nuevo Ayuntamiento, para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo.

Artículo 38.- La sesión solemne de instalación se desarrollará conforme a las bases siguientes:

I.- Para los efectos de declarar el quórum, la Comisión Instaladora por conducto de alguno de sus miembros registrará la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento electo;

II.- Verificado el quórum, el Presidente de la Comisión Instaladora solicitará a los asistentes ponerse de pie para emitir la siguiente declaratoria: "Hoy 17 de septiembre (año que corresponda), se declara legal y solemnemente instalado el (número ordinal que corresponda) Ayuntamiento constitucional del (municipio que corresponda) para el período (el que corresponda)."

III.- Acto continuo, el Presidente de la Comisión Instaladora invitará al Presidente Municipal electo a que ocupe un lugar en el presídium a efecto de que rinda la protesta de ley.

IV.- En seguida y continuando de pie toda la concurrencia, se procederá con la protesta de ley al tenor de las siguientes prescripciones:

a) En primer término el Presidente Municipal electo se tomará la protesta a si mismo levantando su mano derecha a la altura del pecho y dirá: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, DESEMPEÑANDO LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL MUNICIPIO, Y SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE."

b) Posteriormente, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento preguntando lo siguiente: "¿PROTESTAN GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, DESEMPEÑANDO LEAL Y PATRIOTICAMENTE LOS CARGOS DE SÍNDICO Y REGIDORES QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL MUNICIPIO?"

Los miembros del Ayuntamiento, levantando la mano derecha a la altura del pecho contestarán: "SI PROTESTO"; en seguida el Presidente Municipal dirá entonces: "Y SI ASÍ NO LO HICIEREN, QUE EL PUEBLO SE LOS DEMANDE."

V.- En el supuesto de que el Presidente Municipal electo no compareciera, el Síndico o en ausencia de éste el Regidor que se designe, procederá con el desahogo de las protestas a que se refiere la fracción anterior.

VI.- Previo a la clausura de la sesión de instalación, se nombrarán las comisiones protocolarias que se requieran para que acompañen a su salida del recinto a los miembros de la Comisión Instaladora y a los representantes de los poderes constitucionales del Estado que asistieren; y

Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento procederá de inmediato a celebrar sesión ordinaria para atender enunciativamente, los siguientes asuntos:

a) Nombramiento del Secretario, Tesorero y Contralor; y

b) Integración de las comisiones municipales.

Concluida la sesión, los integrantes del nuevo Ayuntamiento formularán invitación especial para hacer un recorrido por las principales calles de la cabecera municipal, a efecto de dar a conocer, mediante bando, el anuncio público de la instalación del Ayuntamiento.

Artículo 39.- Con anterioridad a la sesión de instalación, el Ayuntamiento saliente por conducto de la Comisión Instaladora, hará entrega al entrante a través del Presidente y el Síndico, de todos los bienes que correspondan al patrimonio del municipio por medio de un inventario, el cual estará autorizado por el Síndico saliente.

Tanto el inventario como el informe serán verificados posteriormente para todos los efectos legales y administrativos que procedan, sujetándose invariablemente a las disposiciones normativas contenidas en las bases para la entrega-recepción de las administraciones municipales y en esta ley.

Por lo que respecta a la transmisión del mando de las corporaciones de seguridad pública municipal, deberá hacerse de inmediato, previo acuerdo del Presidente entrante y el saliente, y de no existir tal, se hará a las 0:01 horas del día 17 de septiembre del año respectivo. El desacato u oposición de parte de los responsables de la corporación saliente será sancionada en los términos que establece el Código Penal del Estado.

Artículo 41.- Los ciudadanos Presidentes Municipales, saliente y entrante, podrán celebrar convenio para establecer la hora en que se celebre la Sesión Solemne de Instalación, la cual deberá efectuarse el 17 de septiembre del año correspondiente entre las 10 y las 20 horas de ese día.

Artículo 42.- Si a la sesión de instalación no se presentara la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento electo, quienes hayan rendido la protesta procederán a llamar a los que no hubieren asistido para que dentro del plazo de 24 horas se incorporen al ejercicio del cargo, previa protesta de ley.

(Segundo párrafo se deroga)

Artículo 43.- En el supuesto de no acudir sin causa justificada dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se llamará al suplente o en su caso al que siga en la lista, para que asuma funciones en calidad de propietario.

.....

En el supuesto de que aún con los suplentes no exista mayoría en la integración del Ayuntamiento, se comunicará al Congreso del Estado, a efecto de que éste, a la brevedad declare la desaparición del Ayuntamiento.

Artículo 45.- El documento a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:

I.-.....

II.- La documentación relativa al estado de origen y aplicación de fondos, los estados financieros así como copia de los informes de avance de gestión financiera correspondientes al ejercicio fiscal en curso. Además de un informe con corte al treinta de agosto, en el que se asienten los ingresos obtenidos, los montos ejercidos y los saldos que tuvieren de todas y cada una de las partidas autorizadas en el presupuesto de egresos levantándose al efecto acta circunstanciada por el Secretario del Ayuntamiento entrante, firmada por quienes intervinieron en el acto;

III a XII.-.....

Artículo 50.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y al efecto, celebrarán las sesiones siguientes:

I.- Ordinarias, las veces que indique su reglamento interior, mismas que no podrán ser menos de dos sesiones públicas al mes;

II a V.-.....

Artículo 51.- Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, siendo presididas por el Presidente Municipal y en caso de ausencia, por el regidor nombrado mediante mayoría simple al inicio de la misma.

Artículo 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I a II.-.....

III.-.....

a).- Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paraestatales;

b) a k)......

I) Aprobar anualmente al cierre de cada ejercicio fiscal los estados financieros que comprenderán el estado de origen y aplicación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes. En el año de cambio del gobierno municipal, dichos documentos serán aprobados parcialmente al mes de agosto; el acta correspondiente formará parte del acta de entrega recepción que deberá entregarse al Ayuntamiento entrante, de conformidad con lo establecido en las bases para la entrega-recepción de las administraciones municipales. Asimismo, conocer y evaluar las necesidades y la capacidad de endeudamiento de la administración municipal, llevando un registro pormenorizado de la deuda pública contratada;

m) a cc).....

Artículo 64.- Son facultades del Presidente Municipal:

I a IX.-....

X.- Conceder licencias por causa justificada, con goce de sueldo, a los servidores públicos hasta por un término de 15 días; las que excedan de ese tiempo solo el Ayuntamiento por mayoría simple, podrá autorizarlas;

XI.- Solicitar licencias en los términos y con las condiciones establecidas en la presente ley;

XII a XXI.-.....

Artículo 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

I a IX.-.....

X.- Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Dirección de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable.

XI a XVIII.....

Artículo 67.- Los presidentes municipales están impedidos legalmente para:

I a VI.-.....

VII.- Ausentarse del municipio sin cumplir las formalidades señaladas en la presente ley;

VIII a XI.-.....

Artículo 71.- Son deberes de los regidores:

I a III.-....

IV.- Suplir al Presidente Municipal en los términos de la presente ley;

V a VI.-.....

Artículo 73.-

I.-

II.- Legalizar con su firma salvo excusa fundada y motivada, junto con la del Presidente Municipal y la del Secretario, los contratos y convenios que celebre y autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases señaladas por el Ayuntamiento; los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos, por lo tanto no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero.

III a IV....

V.- Formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, especificando sus valores, características de identificación, su uso y destino. Dicho inventario se verificará cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico, el Presidente Municipal, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del cabildo o cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de cada año;

VI a X.....

Artículo 81.-

I.-.....

II.- Preferentemente, los miembros del Ayuntamiento formarán parte de hasta tres comisiones, con independencia del cargo que en ellas ocupen. De ser necesaria su participación en un mayor número de comisiones se procurará que sea de manera equilibrada entre todos los integrantes del Ayuntamiento a fin de garantizar el trabajo efectivo de las mismas.

III a V.....

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO

**PREVENCIONES PARA LOS CASOS DE AUSENCIAS DERIVADAS DE
COMISIONES, LICENCIAS, FALTAS Y SUPLENCIAS DE LOS
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS COMISIONES

Artículo 83.- Para los efectos de esta ley se entenderá por comisión, las actividades oficiales a desarrollarse fuera del territorio del municipio por parte de los miembros del Ayuntamiento para el cumplimiento de funciones propias de su encargo. Consecuentemente, cuando éstas tengan lugar no procede que se llame al suplente.

Las comisiones al interior del Estado se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley, salvo que el Ayuntamiento resuelva en otro sentido para tales efectos.

De toda comisión deberá rendirse un informe de sus resultados.

Artículo 84.- Los presidentes municipales podrán ausentarse del territorio del Estado debido a comisiones, observando las siguientes disposiciones:

I.- Si el tiempo requerido para la comisión no excede de cinco días naturales, el Presidente Municipal lo comunicará por escrito al Ayuntamiento; el aviso se dará por conducto del secretario del ayuntamiento previamente a su realización.

II.- Si el tiempo requerido para la comisión es mayor de cinco días naturales sin exceder de diez, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta; y

III.- Cuando el tiempo requerido para la comisión sea mayor de diez días naturales, se requerirá de la autorización del Ayuntamiento aprobada por mayoría calificada.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo, el Secretario del Ayuntamiento resolverá los asuntos de mero trámite y aquellos que no admitan demora, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal.

Artículo 85.- Los demás miembros del Ayuntamiento podrán ausentarse del territorio del Estado en atención a comisiones, de conformidad a lo siguiente:

I.- Si el tiempo requerido para la comisión no excede los cinco días, deberán ser autorizada directamente por el Presidente Municipal:

II.- Cuando el tiempo requerido para la comisión exceda los cinco días, éstas deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

En todo caso, para el otorgamiento de comisiones deberá cuidarse no afectar el quórum requerido para que sesione el Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS LICENCIAS

Artículo 86.- Para efectos de esta ley se entenderá por licencia, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones.

La solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso.

Artículo 87.- Para el otorgamiento de licencias de los miembros de los Ayuntamientos se estará a las siguientes disposiciones:

I.- Cuando la licencia solicitada no excedan de veinte días naturales, se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría simple.

II.- Cuando la licencia solicitada sea mayor a veinte días naturales pero menor de cuarenta, se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría absoluta.

III.- Cuando la licencia solicitada exceda el término previsto en la fracción anterior, requerirá para su autorización la aprobación por mayoría simple del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente en su caso.

El órgano correspondiente deberá dar respuesta a la solicitud de licencia dentro de un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir del siguiente a la presentación de la misma; en caso contrario se entenderá que la concede.

No se otorgarán licencias por más de un año; y ninguna se concederá con goce de sueldo.

Artículo 88.- Cuando sea atribución del Ayuntamiento resolver sobre las solicitudes de licencias y por causas injustificadas se negare a hacerlo, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, a petición del interesado conocerá, y previa valoración, resolverá lo conducente.

Artículo 89.- En todos los supuestos que prevé esta sección deberá llamarse al suplente respectivo o al que siga en la lista.

En caso de que algún miembro del Ayuntamiento no cuente con suplente o éste no asuma las funciones, se procederá conforme a lo establecido en esta ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FALTAS ABSOLUTAS

Artículo 90.- Para efectos de esta ley se considerarán faltas absolutas, aquellas que encuadren en los supuestos normativos siguientes:

I.- El fallecimiento del integrante del Ayuntamiento;

II.- Cuando no asista sin causa debidamente justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la primer inasistencia; y

III.- La renuncia debidamente valorada y aprobada por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 90 A.- Son causas de renuncia a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores:

I.- Desempeñar otro cargo o empleo público en los términos de esta ley;

II.- El resultar electo a algún cargo de elección popular del Estado o de la Federación;

III.- Estar físicamente impedido o padecer enfermedad que no permita el cumplimiento directo y personal del cargo; y;

IV.- No residir en el municipio de que se trate.

Artículo 90 B.- Las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas en los siguientes supuestos:

I.- Estar enfermo o impedido físicamente por un periodo no mayor a sesenta días naturales, acreditándose dicha circunstancia mediante certificado médico expedido por una institución autorizada o profesionista debidamente registrado;

Si las causas anteriores exceden el tiempo señalado, el Ayuntamiento deberá llamar al suplente o al que siga en la lista para que asuma funciones por el tiempo necesario.

II.- Estar en el cumplimiento de una comisión oficial conferida por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento; y

III.- Cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aún cuando no se pida su justificación.

En cualquier caso harán saber por escrito al Ayuntamiento, por conducto del Secretario, las causas justificadas de su inasistencia.

Los miembros del Ayuntamiento que no asistan a las sesiones o que incumplan sus funciones sin causa justificada dejarán de percibir la parte correspondiente a sus emolumentos.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS REGLAS APLICABLES A LA SUPLENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTOS

Artículo 90 C.- Sólo habrá lugar a la celebración de elecciones extraordinarias en los términos de la Ley Electoral del Estado, cuando la falta absoluta de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento ocurra dentro de los primeros dieciocho meses del periodo constitucional, y la vacante no pueda ser cubierta por el suplente respectivo.

Tratándose de falta absoluta del Presidente Municipal y del Síndico y de sus respectivos suplentes, mientras se verifica la elección, el Ayuntamiento por mayoría absoluta designará de entre sus integrantes a quien fungirá como Presidente o Síndico Interino.

Artículo 90 D.- Las licencias y las faltas absolutas del Presidente Municipal y del Síndico, deberán comunicarse al Congreso del Estado sólo para el efecto de su conocimiento.

En todo caso, si se trata de licencias se llamará al suplente, y si éste no asumiera el encargo o estuviera impedido legalmente para ello, el Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos designará al integrante que cubrirá la licencia, debiendo a su vez, entrar en funciones el suplente de éste.

En las faltas absolutas se estará a las siguientes prevenciones:

I.- Se llamará al suplente y si éste no asumiera el encargo o estuviera impedido legalmente para ello, se convocará a elecciones extraordinarias, si fuera procedente.

II.- Si no fuera procedente realizar elecciones extraordinarias, el Ayuntamiento por mayoría simple de votos propondrá al Congreso o a la Diputación Permanente para su designación, al Regidor que fungirá como Presidente o Síndico Sustituto por el tiempo que restare.

Artículo 90 E.- En el caso de faltas absolutas de algún Regidor, se llamará a su suplente o al que siga en la lista, y si por cualquier causa el suplente no asumiera el cargo, ni fuera procedente convocar a elecciones, se declarará la vacante.

Artículo 90 F.- En todos los casos el suplente, o el designado, rendirá la protesta de ley ante la autoridad que otorgó la licencia o conoció de la falta absoluta, a menos que la situación política o social no fueran las propicias o el Ayuntamiento se negara a hacerlo, la rendirá ante el Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente.

Artículo 108.- La administración pública municipal será centralizada y paraestatal. El Ayuntamiento podrá crear dependencias que estén subordinadas administrativamente al Presidente Municipal, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, tendrá la facultad para crear órganos desconcentrados, subordinados jerárquicamente a las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y/o acuerdos respectivos.

.....

1 a 9.-.....

10.- Dirección de Protección Civil;

11.- Dirección de Registro Civil; y

12.- Dirección de Asuntos Jurídicos.

La administración paraestatal de los municipios se integrará por los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos y empresas de participación municipal que, a fin de dar cumplimiento a las funciones y servicios municipales de carácter prioritario y estratégico, determinen los propios Ayuntamientos mediante disposiciones de carácter general. A estos entes se les denominará genéricamente como entidades municipales.

Artículo 109.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal tendrán la competencia que les otorguen las leyes, reglamentos y/o demás disposiciones de carácter general que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 110.-...

...

...

...

Las formalidades para el nombramiento de los titulares y el demás personal de las entidades municipales se sujetarán a lo que al efecto dispongan los reglamentos municipales.

Artículo 111.- Para ser titular de las dependencias y entidades municipales, así como de sus departamentos, oficinas y unidades, deberán cumplir además de los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado, los siguientes:

a) a c).....

d) No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión en los últimos cinco años;

e)...

f) Caucionar el manejo de fondos, cuando corresponda al tipo de función a desempeñar; y

g) No estar inhabilitado para ocupar cargo alguno en la administración pública federal, estatal ni municipal. Dicha condición se acreditará con las constancias correspondientes que emitan las autoridades competentes.

Del cumplimiento de estos requisitos se deberá dar cuenta en el expediente personal de cada uno de los servidores públicos referidos que deberá obrar en la Dirección de la Contraloría Municipal.

Artículo 114.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

I a XIII.-.....

XIV.- Coadyuvar con el Síndico Municipal en la formulación del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en el mismo todas las características de identificación y registrarlos en el libro especial que para ese caso obre bajo custodia del Síndico Municipal;

XV a XVI.-.....

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

I a II.-.....

III.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.

IV.- Presentar oportunamente al Presidente Municipal el proyecto de presupuesto de egresos municipales.

V.-.....

VI.- Proponer al Ayuntamiento cuando no exista impedimento legal, la cancelación de cuentas incobrables una vez que se hayan realizado las gestiones de cobro y que indubitablemente permitan determinar la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del Ayuntamiento. Dicha circunstancia deberá documentarse para de dejar constancia de ello.

VII.- Elaborar y remitir al Presidente Municipal para los efectos legales correspondientes, los siguientes documentos:

a).....

b) La cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera del manejo de la hacienda municipal, en forma pormenorizada;

c) El programa financiero del registro, manejo, administración y aplicación de la deuda pública municipal; y

d).....

VIII.- Coadyuvar con el Presidente Municipal en la remisión, de la cuenta, informes contables y financieros al Congreso del Estado en los términos de ley;

IX.-.....

X.- Instrumentar mecanismos a fin de que las multas impuestas por las autoridades municipales y las que le correspondan en participación por parte del Estado y la federación, ingresen a la Tesorería Municipal y que de ello se expidan los recibos oficiales correspondientes;

XI a XIV.-.....

XV.- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.

XVI a XVII.-.....

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partida y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.

XIX a XX.-.....

XXI.- Formular y presentar los estados financieros y complementarios y sus respectivos auxiliares, al término del periodo de gobierno municipal, para ser entregados al Presidente y Síndico, acompañando al inventario el archivo, libros y relación de pasivos y deudores, formándose para tal efecto cuatro tantos, mismos que serán entregados al Ayuntamiento, al Congreso del Estado, al archivo de la Tesorería y al Tesorero saliente, de manera respectiva;

XXII.- Elaborar anualmente los anteproyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; así como su clasificador por objeto de gasto;

XXIII.- Informar mensualmente al Síndico y al Secretario de las afectaciones que se registren en el patrimonio municipal, así como de las adquisiciones e inversiones que se realicen con fondos municipales. El incumplimiento a los anterior será causa de responsabilidad grave y será sancionada en los términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

XXIV.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

Artículo 119.- Son atribuciones del Contralor Municipal:

I.- Proponer y verificar la aplicación de las normas y criterios en materia de organización, control y evaluación, que deban observar las dependencias centralizadas y paraestatales;

II.-.....

III.- Realizar al menos una auditoría por año a cada una de las dependencias y entidades de la administración municipal; de sus resultados, cada año en el mes de enero se deberán remitir la documentación correspondiente al Órgano de Fiscalización Superior.

IV a XI.-.....

XII.- Verificar los estados financieros de la Tesorería municipal, así como la remisión de la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XIII a XVI.-.....

XVII.- Requerir a las dependencias y entidades municipales la documentación e información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII a XIX.-.....

Artículo 164.- La vigilancia de la hacienda pública municipal corresponderá, en primer término, al Ayuntamiento a través de las comisiones competentes, al Presidente, al Síndico y al Contralor Municipal. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá la intervención que le señalan las leyes.

....

TÍTULO DECIMO OCTAVO

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES EN GENERAL

SECCIÓN ÚNICA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 237.- Son servidores públicos municipales, todos los integrantes del Ayuntamiento y de la administración pública municipal, sea ésta centralizada o paraestatal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma, quienes serán responsables de los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su encargo, las cuales serán exigibles de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 238.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 239.- El Contralor Municipal será el responsable del registro, control y custodia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados.

Artículo 240.- Se deroga.

Artículo 241.- Se deroga.

Artículo 242.- Se deroga.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DESAPARICIÓN, SUSPENSIÓN Y
REVOCACIÓN DEL MANDATO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 243.- La presente sección tiene por objeto establecer las causas graves por las que es procedente que el Congreso del Estado declare la desaparición de un Ayuntamiento, así como el procedimiento para ello.

Artículo 244.- Son causas graves para declarar la desaparición de Ayuntamientos:

- I.- Cuando se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 43 de esta ley;
- II.- Cuando exista falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, incluyendo a los suplentes;
- III.- Cuando se decrete procedente la fusión de dos o más municipios; y
- IV.- Cuando no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional general o local.

Artículo 245.- El escrito donde se informe la actualización de alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, podrá hacerlo cualquiera de los sujetos legitimados para solicitar la revocación o suspensión de mandato, a que se refiere el artículo 254 de la presente ley.

Artículo 246.- Una vez que el Congreso del Estado tenga conocimiento del escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá encomendar a la Comisión o Comisiones competentes que investiguen los hechos denunciados y se alleguen de todos los elementos de prueba necesarios para acreditar fehacientemente que se ha actualizado alguna de las causales previstas en el artículo 244 y por ello es procedente declarar la desaparición del Ayuntamiento.

Una vez obtenidas las pruebas necesarias las comisiones referidas deberán emitir su dictamen correspondiente para la votación en el Pleno del Congreso.

Artículo 247.- Cuando la petición se funde en las causales previstas en las fracciones II, en relación al numeral 90 fracción II, o en la IV, del artículo 244 de la presente ley, se deberán observar los requisitos, formalidades y procedimiento establecido en la Sección Cuarta del Presente Título.

Artículo 248.- Una vez decretada por el Congreso del Estado, la declaración de desaparición de un Ayuntamiento se deberá nombrar de forma inmediata un Concejo Municipal, en los términos previstos por esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS

Artículo 249.- La presente sección tiene por objeto establecer las causas graves en las que procede que el Congreso del Estado suspenda Ayuntamientos o suspenda o revoque el mandato a alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, así como el procedimiento a seguir para tales efectos.

Artículo 250.- Son causas graves de suspensión de Ayuntamientos:

I.- Quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo del municipio;

II.- Los actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del estado, su soberanía, libertad y autonomía interior;

III.- Los actos u omisiones que violen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución General de la República y la particular del Estado, en perjuicio de la población del municipio;

IV.- Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusarse al cumplimiento de las obligaciones que les imponen;

V.- Por responsabilidad colectiva en el ejercicio de sus funciones públicas; y

VI.- Por conflicto que se suscite entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones.

Artículo 251.- Son causas graves de suspensión de los miembros del Ayuntamiento, las siguientes:

I.- Cuando se juzgue indispensable para la práctica de investigaciones de naturaleza administrativa relacionada a sus funciones; y

II.- Cuando sin causa justificada dejaren de cumplir sus funciones dentro de un plazo de treinta días o más.

Artículo 252.- La suspensión de Ayuntamiento o de alguno o algunos de sus miembros nunca podrá ser menor de seis meses ni mayor a un año.

SECCIÓN TERCERA

DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 253.- Será revocado el mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en alguna de las siguientes causas graves:

- I.- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes, reglamentos y decretos que de ellas emanen, cuando causen perjuicio a la población del Municipio, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- II.- Cuando no compareciere sin causa justificada al acto de toma de posesión, en los términos del artículo 42 de la presente ley;
- III.- Cuando se actualice el supuesto de la fracción II del artículo 90 de esta ley;
- IV.- Cuando sobreviniere causa de inelegibilidad;
- V.- Por incapacidad física, mental o legal permanente;
- VI.- Por disponer indebidamente de bienes o recursos del erario público;
- VII.- Por incurrir en lo individual, en los actos señalados en la fracción VI del artículo 250.

SECCIÓN CUARTA

PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 254.- Los procedimientos de suspensión de Ayuntamientos, o suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento se iniciarán a solicitud de:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Cualquiera de los diputados;
- III.- El ocho por ciento de los ciudadanos del municipio correspondiente, quienes deberán nombrar un comité promotor integrado por cinco personas, nombrando entre ellas a un representante común;
- IV.- Cualquier miembro del Ayuntamiento.

Artículo 255.- La petición deberá hacerse por escrito al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente; debiendo ser ratificada personalmente por el promovente dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, en caso contrario se tendrá como no interpuesta.

Artículo 256.- La petición deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Generales del promovente y la personalidad que ostente;
- II.- Tipo de acción que ejercita;
- III.- Nombre del municipio y de los integrantes del Ayuntamiento sobre los que recae la acción;

IV.- Causas que dan origen a la acción, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos u omisiones que le constan;

V.- Ofrecer las pruebas para demostrar las causas que se imputan; y

VI.- Firma del promovente.

Los peticionarios deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Tepic, Nayarit, de no hacerlo, se realizarán en los estrados del Congreso del Estado.

Artículo 257.- Ratificada la petición, la Asamblea Legislativa o a la Diputación Permanente en su caso, la turnará a la comisión o comisiones competentes, para que dentro del término de cinco días presenten el acuerdo de trámite debidamente fundado y motivado sobre la procedencia o improcedencia de la iniciación del procedimiento respectivo.

Artículo 258.- Emitido el acuerdo de trámite de la comisión o comisiones competentes que declare la iniciación del procedimiento, se observarán las siguientes disposiciones generales:

I.- Los plazos comenzarán a correr al día siguiente al que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

II.- Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente en el que se hubieren pronunciado, mediante oficio o acuerdo entregado en el domicilio de las partes, por conducto de persona autorizada o por correo certificado con acuse de recibo. En casos urgentes se ordenará que la notificación se haga por vía telegráfica;

III.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al que hubieren quedado legalmente hechas;

IV.- Los peticionarios podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en el dictamen definitivo.

La documental podrá admitirse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto. En ningún caso se admitirán más de dos testigos por cada hecho, narrando de manera espontánea sobre lo que sabe en relación al conflicto, pudiendo los integrantes de la Comisión interrogarlos ampliamente, no admitiendo las preguntas y repreguntas a las partes.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen el deber de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán a la Comisión que requiera a los omisos.

V.- La Comisión deberá notificar a los denunciados, para que dentro del término de cinco días expresen lo que a su interés legal convenga y ofrezcan pruebas.

Para el emplazamiento deberá aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI.- Habiendo transcurrido el plazo para los efectos de la fracción anterior, la Comisión señalará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes. La Comisión podrá ampliar el término de la celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

La Comisión podrá allegarse de oficio, de todos los elementos de pruebas que considere necesarios para proveer de mejor manera.

VII.- Desahogada en su totalidad las pruebas, se deberán presentar los alegatos por escrito dentro de los seis días contados a partir de que la comisión declare concluida la audiencia de desahogo de pruebas;

VIII.- Presentadas o no las pruebas o alegatos, se procederá a formular las conclusiones dentro de los cinco días hábiles siguientes y se turnarán al pleno del Congreso, para que éste, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes, emita el fallo correspondiente, en sesión pública.

En todas las cuestiones no previstas en este artículo, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 259.- En términos de los artículos 115 de la Constitución General de la República, y 47, fracción I, inciso a), de la Constitución del Estado, las resoluciones del Congreso derivadas de los procedimientos señalados en este capítulo serán validas cuando se aprueben por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 260.- El Congreso del Estado procederá a la constitución de un Concejo Municipal cuando por cualquier causa no se logre integrar al Ayuntamiento la mayoría de sus miembros. Dicho Concejo tendrá la misma estructura orgánica, facultades y obligaciones que el Ayuntamiento al cual sustituye, y en consecuencias quedarán sujetos a los procedimientos de responsabilidad respectivos.

Artículo 261.-.....

Invariablemente, los integrantes del Ayuntamiento desaparecido que no hayan tenido responsabilidad en la causa que originó la declaración de desaparición, deberán formar parte, con el cargo que ostentaban, del Concejo Municipal que se designe.

Artículo 263.- Sólo habrá lugar a la integración del Concejo municipal provisional, cuando:

I.- Se suspenda el mandato al Ayuntamiento o a la mayoría de sus miembros;

II.- Se revoque el mandato a la mayoría o totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, en tanto se celebran elecciones extraordinarias;

III.- Se revoque el encargo al Concejo designado para dar lugar a la integración de otro nuevo; y

IV.- Por cualquier causa no se logre mayoría en la integración del Ayuntamiento y sea procedente designar un concejo provisional.

Artículo 264.- Se deroga

Artículo 265.-.....

Artículo 266.-.....

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento para la resolución de conflictos entre municipios, y entre los municipios y el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 267.-.....

I a VII.-.....

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Aquellos municipios que no cuenten con la Dirección Jurídica a la que se refiere la presente reforma, deberán de proceder a su conformación en un término que no exceda los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

D A D O en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretada Recinto Provisional del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los seis días del mes de abril del año dos mil nueve.

Dip. Francisco Javier González Lizárraga, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los catorce días del mes de abril del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET